



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVII

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 7 de marzo de 2014

No. 44

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "CERRO LA CRUZ TEJALTEPEC" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO.

## "2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



UNIRSE PARA SER GRANDE

**DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y 77, FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 17 Y 19, FRACCIÓN XVII Y 32 BIS, FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2.7., FRACCIÓN III INCISO B), 2.101, 2.102, 2.103 Y 2.108 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y 174 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

### CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, reconoce que no existe un dilema entre crecimiento económico y medio ambiente. El crecimiento sostenido solo se presentará en la medida en que se cuide el medio ambiente. En este sentido, el Gobierno Estatal reconoce que son necesarias la acción coordinada y el diseño de políticas públicas para crecer con armonía ecológica.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la zona conocida como “Cerro La Cruz Tejaltepec”, se localiza en el municipio de Ocuilan, Estado de México, considerada como una zona importante para la conservación de recursos naturales presentes en el área: agua, suelo, flora y fauna, es una región del Sistema Volcánico Transversal, específicamente en la Depresión del Balsas, lo que propicia que sea un área muy compleja, en origen y ambiente.

Que el Sistema Volcánico Transversal (SVT), por sus características constituye un corredor biológico en el centro de la República Mexicana capaz de conectar hacia diferentes puntos, lo que convierte al sistema de zona de Transición Mexicana, conectando entre los sistemas holártica y neotropical, por lo que se observan intercalaciones complejas entre los ecosistema de las regiones norte y sur.

Que esta zona de contacto de dos provincias es relevante para propiciar diversidad génica, en las poblaciones que se mantienen al interior. Y por ende, la probabilidad de que cada organismo mejore genéticamente, para evitar la endogamia y por consecuencia la declinación de una población por enfermedades congénitas y genéticas, lo que permite lograr equilibrio en el ecosistema, dando paso a un medio rico en calidad de servicios ambientales otorgados, para lograr la conservación y la regeneración natural de la zona, considerándola como un importante corredor ecológico del Estado.

Que el agua es el recurso principal que se ve favorecido por el papel tan importante que juegan los bosques, en la recarga de los cuerpos de agua y mantos freáticos, ésto se refleja en la dotación de agua que proporcionan los macizos forestales de la región de Ocuilan.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad, es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de reforestaciones, control sobre la disposición final de residuos sólidos, evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición y tratamiento adecuados de las aguas residuales para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de la riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que en cumplimiento al artículo 2.105 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de 6 de septiembre de 2013, el Aviso mediante el cual se pone a disposición del público en general para su consulta, los estudios previos justificativos, realizados con motivo del proyecto de declaratoria del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal “Cerro La Cruz Tejaltepec”, ubicado en el municipio de Ocuilan, Estado de México.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “CERRO LA CRUZ TEJALTEPEC” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** Se declara Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal “Cerro La Cruz Tejaltepec” ubicada en el municipio de Ocuilan, Estado de México.

**SEGUNDO.** El Área Natural Protegida tiene una superficie de 1,734.96 hectáreas, el Parque Estatal se ubica en el municipio de Ocuilan, colinda al norte con San José Totoc, El Capulín y Taltizapan, al noreste con Ahuatenco y Ajuchitlán, al sur con La Cañada, Chalmita, Plaza Nueva, Chalma, Los Manantiales y La Lagunita. Se ve rodeado por un sistema montañoso sin nombre. El límite lateral derecho se encuentra a distancia de 1.7 km. del límite estatal. La poligonal está definida por 28 vértices que forman un perímetro de 19,813.06 metros, y se localiza a 2,000 metros sobre el nivel del mar. Es una zona importante de conservación de los recursos naturales, flora, fauna y suelos que permitan la recarga de los mantos freáticos. La zona conforma un área topográfica y geomorfológica, que junto con

la condición climática, comprenden el refugio de fauna holártica y neotropical, rodeada por actividades agropecuarias, así como por la presencia cercana de áreas naturales protegidas con objetivos similares.

**TERCERO.** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica, de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento inadecuado.

**CUARTO.** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá ser acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del Área Natural Protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Se establecerá una zonificación entendida ésta como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y respetará los usos del suelo establecidos en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, así como permitir la delimitación territorial de las acciones específicas a desarrollar en el Área Natural Protegida.
- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, incluyendo las no programadas, se deberán respetar los usos del suelo establecidos en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, así como la normatividad de estos, para futuros asentamientos humanos, en caso de que las zonas urbanas y urbanizables establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo no fueran suficientes, éstos deberán establecerse principalmente en áreas colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

**QUINTO.** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales.

**SEXTO.** Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales, serán con base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine, considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

**SÉPTIMO.** La restauración, protección, conservación y aprovechamiento del Área Natural Protegida, tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional, así como la protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas, hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del Área Natural Protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar la pérdida de cobertura forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras sin el tratamiento adecuado hacia los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego, propiciando los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

**OCTAVO.** Las zonas y subzonas del Área Natural Protegida, serán las establecidas en esta declaratoria y en el Programa de Conservación y Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**NOVENO.** En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.

- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del Área Natural Protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del Área Natural Protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del Área Natural Protegida, dando preferencia a los propietarios.

**DÉCIMO.** La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del Área Natural Protegida, con base en la normatividad aplicable, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, a los gobiernos municipales y a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

**DÉCIMO PRIMERO.** La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el Área Natural Protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se respetará la posesión y los usos del suelo establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el régimen de propiedad existente en el Área Natural Protegida.

**DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado de México y el H. Ayuntamiento de Ocuilán, Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el logro de los objetivos del presente decreto.

**DÉCIMO CUARTO.** Inscribese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

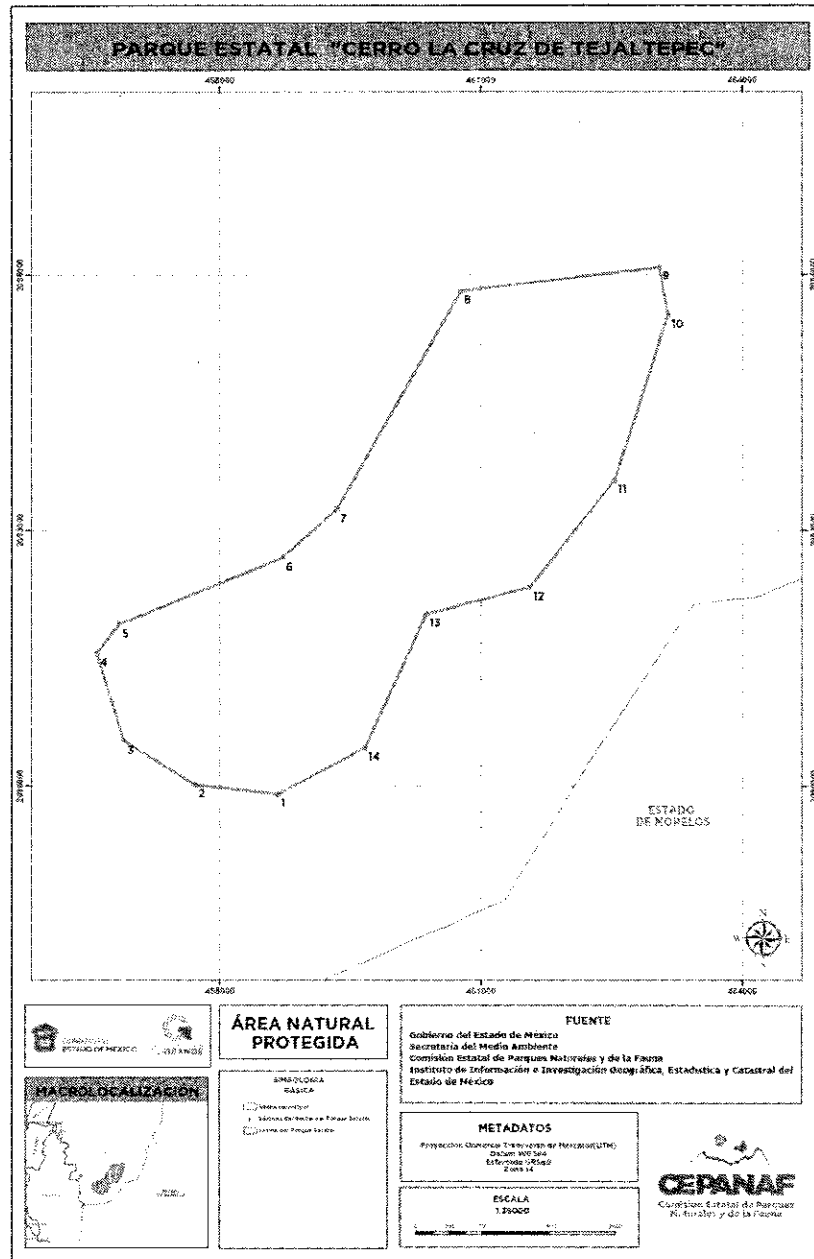
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA  
(RÚBRICA).**



VERTICE	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	458665.50	2089901.00
2	457721.00	2090010.00
3	456899.30	2090523.00
4	456589.40	2091562.00
5	456843.00	2091897.00
6	458722.30	2092672.00
7	459341.10	2093241.00
8	460767.20	2095806.00
9	463048.00	2096086.00
10	463150.20	2095529.00
11	462531.20	2093581.00
12	461555.50	2092328.00
13	460369.20	2092014.00
14	459666.10	2090448.00